



RECURSOS DE REVISIÓN:
891/2019 Y 1094/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES:
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA
[REDACTED]

Toluca, México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva los Recursos de Revisión números **891/2019 y 1094/2019 acumulados**, interpuestos por el Licenciado Edmundo Alfredo Cano Piña, en su carácter de apoderado legal del Director General y Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del Instituto de Salud del Estado de México, así como el apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED], en contra de la sentencia del **diez de junio** de dos mil diecinueve y la aclaración de sentencia de **tres de julio** del mismo año, dictadas por la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **830/2018**, referente al juicio administrativo promovido por la citada empresa; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de agosto** del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por [REDACTED], apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del Director General y el Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del Instituto de Salud del Estado de México, señalando como acto impugnado: la resolución negativa ficta recaída a las siguientes peticiones:

- A) Pago de la cantidad de [REDACTED] incluyendo el impuesto al valor agregado, por concepto del precio adeudado a mi representada, derivado del Contrato para la Adquisición de Bienes, identificado con el número [REDACTED] Pedido [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, celebrado entre las partes;
- B) De pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada, consistentes en el pago de intereses al tipo legal, respecto de la suma de [REDACTED] Correspondiente al total de la cantidad adeudada indicada en la prestación que antecede, desde que se venció el plazo pactado para el pago y hasta la fecha en que se ponga efectivamente dicha cantidad a disposición de mi representada.

C) Pago de la cantidad de [REDACTED]) incluyendo el impuesto al valor agregado, por concepto del precio adeudado a mi representada, derivado del Contrato para la Adquisición de Bienes, identificado con el número [REDACTED] Pedido P-[REDACTED] y Pedido P-[REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre las partes;

D) De pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada, consistentes en el pago de intereses al tipo legal, respecto de la suma de [REDACTED] correspondiente al total de la cantidad adeudada indicada en la prestación que antecede, desde que se venció el plazo pactado para el pago y hasta la fecha en que se ponga efectivamente dicha cantidad a disposición de mi representada.

E) Pago de la cantidad de [REDACTED] incluyendo el impuesto al valor agregado, por concepto del precio adeudado a mi representada, derivado del Contrato para la Adquisición de Bienes, identificado con el número [REDACTED] Pedido P-[REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre las partes;

F) De pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada, consistentes en el pago de intereses al tipo legal, respecto de la suma de [REDACTED]

Correspondiente al total de la cantidad adeudada indicada en la prestación que antecede, desde que se venció el plazo pactado para el pago y hasta la fecha en que se ponga efectivamente dicha cantidad a disposición de mi representada" (Sic).

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus etapas, el **diez de junio** del dos mil diecinueve, la Magistrada de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente **830/2018**, declarar la invalidez del acto impugnado; y por acuerdo de **tres de julio** del mismo año, se determinó adicionar la sentencia.



TERCERO. Inconforme con dicha decisión, el Licenciado Edmundo Alfredo Cano Piña, en su carácter de apoderado legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el **uno de julio** del dos mil diecinueve, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo del **dos de julio** del dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, y se registró con el número **891/2019** designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. A través del acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto** del dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED], **DESAHOGÓ LA VISTA en tiempo y forma**, realizando las



manifestaciones correspondientes, y se ordenó turnar el recurso de revisión, para emitir la sentencia que en derecho proceda.

SEXTO. Mediante escrito de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, [REDACTED], apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED], promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número **830/2018**.

SÉPTIMO. Por acuerdo del **veintiséis de agosto** del dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido se registró con el número **1094/2019** mismo que se acumuló al diverso recurso de revisión **891/2019** al ser asuntos análogos, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. A través del acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre** del dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el apoderado legal del Instituto de Salud del Estado de México, **DESAHOGÓ LA VISTA** realizando las manifestaciones correspondientes, y se ordenó turnar el recurso de revisión, para emitir la sentencia que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedencia. Los recurso de revisión que se analiza, son procedentes en contra de la sentencia de fecha **diez de junio** del dos mil

diecinueve, emitida por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **830/2018**, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

TERCERO. Legitimidad. El Licenciado Edmundo Alfredo Cano Piña, se encuentra facultado para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de apoderado legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De igual manera el apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED] es la parte actora en el juicio administrativo, por tanto está legitimado para promover el recurso de revisión, en términos de los artículos 230 fracción I del Código Administrativo de la Entidad.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión **891/2019** que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el **veintisiete de junio**, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día **uno de julio** y feneció el día **diez** del mismo mes, descontándose los días **veintinueve y treinta de junio y seis y siete de julio**, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el día **uno de julio** de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

El recurso de revisión **1094/2019** que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la **aclaración de sentencia** recurrida fue notificada a la sociedad recurrente el **veintiuno de agosto**, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día





48

veintitrés de agosto y feneció el día tres de septiembre, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de agosto y uno y dos de septiembre, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Consideraciones del juzgador de origen, en la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio administrativo 830/2018.

- Que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado existe, sin embargo, el mismo no se emitió por el Secretario de Salud del Estado de México, toda vez que los contratos fueron celebrados con el Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México, por tanto se decreta el sobreseimiento únicamente por cuanto hace al Secretario de Salud del Estado de México.
- Que al tratarse de una resolución negativa ficta, no pueden actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que procede el estudio de fondo en relación con la demanda, contestación de demanda y ampliación a éstas.
- Se configuró la resolución negativa ficta, y por tanto se procedió al estudio y análisis de la demanda inicial, de la contestación y de la ampliación a la demanda, así como de los medios de pruebas ofrecidos en estos.
- Que se acredita que el Instituto de Salud del Estado de México, Organismo Público Descentralizado del cual dependen el Coordinador de Administración y Finanzas, no ha efectuado los trámites necesarios tendentes al pago por la cantidad de [REDACTED] considerando que ha transcurrido cinco años desde que se fueron cumplidos los contratos.
- Se declara la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada.
- Se condena a la autoridad demandada, al pago de la cantidad de [REDACTED]

Por otro lado, en la aclaración de sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, se determinó modificar el monto de [REDACTED]



II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención a que es un acto de comercio y dada su naturaleza queda fuera del ámbito de competencia administrativa.

El juzgador debió atender a la naturaleza de la acción, en virtud de que este constituirá el objeto a decidir del fondo del asunto. Lo anterior es robustecido con el criterio jurisprudencial de rubro "*COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES*".

Que se está frente a una relación de coordinación en el que cada una de las partes se sometió voluntariamente a esta relación, por lo que el Estado no actúa en el ejercicio de su imperio para imponer su voluntad.

Refiere que al firmarse los contratos números [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], por la administrador única de la empresa [REDACTED] [REDACTED] consintió expresamente el contenido de la cláusula sexta que establece que el proveedor aportará al Instituto el 5% de cada pago; pasando por alto el A quo el oficio número [REDACTED], signado por el Subdirector de Tesorería y Contabilidad del instituto de Salud del Estado de México, a través del cual se dio cumplimiento al acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde se ve reflejado el soporte que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] así como los demás documentos con los que se acredita que se han realizado los pagos a la empresa.

Tercero. Que de manera errónea el juzgador de origen, condenó al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], sin haber hecho el descuento del 5% descrito en la clausura sexta.

SEXTO. Análisis de los conceptos de agravio, resultan inoperantes a consideración de esta Sala Colegiada, como a continuación se indica:

La calificativa anterior, es en razón de que el A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en el escrito de contestación de

demanda, esto por cuando hace a que el acto impugnado no es competencia de este Tribunal.

Sin embargo, tal omisión no trasciende al sentido del fallo, lo anterior en razón de que debe decirse que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad recurrente pierde de vista, que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.-La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."





De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

Asimismo, del criterio transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato está íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo, pues es de mencionarse que para el cumplimiento de dicha función pública se auxilian de particulares, celebrando contratos administrativos de diferentes características.



En esa línea argumentativa los contratos números [REDACTED] y [REDACTED] celebrados por una parte con Instituto de Salud del Estado de México con la persona jurídico colectiva [REDACTED], tienen por objeto que la adquisición de bienes, mismo que deriva de una de las figuras previstas en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, es decir, el primero a través de un procedimiento de invitación restringida número [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince; el segundo, por un procedimiento de invitación restringida número [REDACTED] de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y, el tercero por licitación pública nacional presencial número [REDACTED] de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mismos contratos que fueron celebrados bajo dicha ley.

Razón por la cual se trata de un contrato administrativo; de ahí que este Tribunal, tenga la jurisdicción para pronunciarse sobre el asunto sometido a su competencia; por lo que se reitera que los agravios expuestos por la autoridad sean insuficientes para cambiar el sentido de la sentencia que se realiza pues en la especie no quedó acreditada la actualización de las hipótesis previstas en los

artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien respecto a su argumento de que dicho contrato no es competencia de este Tribunal, al encontrarse las partes del contrato en un plano de coordinación y ser un acto de comercio, su argumento de igual forma resulta inoperante, pues pierde de vista la recurrente que para distinguir a un contrato administrativo de uno mercantil o civil deber considerarse que, son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, elementos que contienen los contratos **números** [REDACTED].

Sustenta lo anterior el siguiente criterio asilado de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época. Registro: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Página: 1103

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial."*

Ahora bien respecto a su argumento, en el que refiere que el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Su agravio resulta inoperante, porque en el presente asunto el acto impugnado se trata de una negativa ficta recaída a los escritos de petición de fecha diecisiete y dieciocho de julio dos mil dieciocho, mediante los cuales la parte actora del juicio administrativo solicitó el pago de la cantidad de



[REDACTED]
[REDACTED] el cual a consideración de la Sala Regional quedó configurada, cuestión está que no fue controvertida por la demandada.

En ese sentido si el acto impugnado, es una negativa ficta derivado de un contrato que se ha dicho es eminentemente administrativo, celebrado entre la administración pública y una persona jurídico colectiva, luego entonces, si se trató de un acto susceptible de impugnarse ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 fracción V y no así III como lo refiere la recurrente.

De ahí lo infundado de sus agravios.

Debe precisarse que, en relación al agravio segundo parte final y agravio tercero que hace valer la autoridad recurrente referente a la retención del 5%, debe decirse que ello fue resuelto en el acuerdo de aclaración de sentencia promovido por dicho Instituto, emitido el de tres de julio de dos mil diecinueve, a través del cual se determinó modificar el monto a pagar a la actora de

[REDACTED]
[REDACTED] considerado inicialmente, para quedar en [REDACTED]
[REDACTED] ello en atención a la retención del 5%.

OCTAVO. Conceptos de agravios hechos valer en el recurso de revisión 1094/2019 formulado por la empresa actora [REDACTED]
[REDACTED], en los que medularmente refiere:

Primero. Que el acuerdo de aclaración de sentencia causa perjuicio, al pretender por las autoridades hacer exigible la retención del 5% en la cláusula sexta de los contratos números [REDACTED]
[REDACTED] ya que no se actualiza tal retención toda vez que la misma debió ocurrir dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de las facturas debidamente requisitas, supuesto que no ocurrió.

A) Que la factura número [REDACTED] expedida por la sociedad a favor del Instituto de Salud del Estado de México, se desprende el sello de recepción de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, según consta del contra-recibo [REDACTED] expedido por el Instituto demandado de la misma fecha, y en el cual se señala como fecha de pago de la factura el dieciséis de febrero de dos

mil dieciséis, respecto del contrato número [REDACTED], pago que debió ocurrir el uno de abril de dos mil dieciséis.

B) Las facturas números [REDACTED] y [REDACTED] expedida por la actora a favor del Instituto de Salud del Estado de México, con sello de recepción de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, según se advierte del contra recibo número [REDACTED] expedido por el Instituto demandado, en la misma fecha, señalando como fecha de pago el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, correspondiente al contrato [REDACTED], misma que se debió pagar el dos de junio de dos mil diecisiete.

C) La factura número [REDACTED] expedida por la empresa actora a favor del Instituto de Salud del Estado de México, con fecha de recepción de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, según consta del contra recibo número [REDACTED] emitida por el citado Instituto el mismo diecisiete de mayo, señalado como fecha de pago el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, respecto del contrato número [REDACTED], la se debía de pagar el veintisiete de julio del mismo año.

Afirma que el contra recibo es un documento que se expide al momento de que se recibe una factura para el trámite de pago correspondiente.

Que en las respectivas facturas, se encuentran debidamente descritos los bienes objeto del contrato, constando las firmas y el sello de recepción de los referidos bienes por parte del Instituto de Salud del Estado de México, dentro de los plazos y en los lugares convenidos, de la cual se desprende el cumplimiento de las obligaciones. (sic)

Indica que el Instituto no ha reclamado faltas de características técnicas y de calidad requerida o vicios internos de los bienes entregados y recibidos, ni reclamación alguna a la fecha de recepción.

Precisa que la falta de pago por parte de las demandadas, ocasionó daños a la empresa por la falta de liquidez, de imposible reparación, por lo que para hacer exigible la retención debió de ser dentro de los parámetros que establece la cláusula, y pretenderlo hacerlo en forma posterior, por tanto lo procedente es el pago total del adeudo sin retención alguna, pues no se acreditó el total del pago, por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa.

Segundo. Refiere que la demandada mediante oficio número 208C01011310100 [REDACTED]/2019 de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Tesorería del Instituto de Salud del Estado de México, acredita el pago parcial de [REDACTED]





lo cual se reconoce por la sociedad que fue realizado por parte del Instituto el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, pero este no ocurrió dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrega de la factura, con lo cual se acredita que no se puede cumplir con la clausura sexta, reiterando que por lo tanto no se puede realizar la retención correspondiente. (sic)

Que se debe revocar la aclaración de sentencia de diez de junio del presente año, a efecto de que se fije la litis respecto del acto que la actora señalado como reclamado en el juicio principal y determine la invalidez del mismo, bajo los conceptos de invalidez del mismo, con base a los conceptos de violación propuestos en el escrito inicial de demanda. (sic)

NOVENO. Análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la empresa los cuales a consideración de esta Sala Regional, resultan **inundados** para el fin pretendido.

Para comprender lo anterior, es procedente precisar medularmente los contratos celebrados entre el Instituto de Salud del Estado de México, representado por el Coordinador de Administración y Finanzas, celebró con la empresa denominada con números

precisan:

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES
NÚMERO
CELEBRADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente contrato, es que el "PROVEEDOR" entregue al "INSTITUTO" en tiempo y forma, todos y cada uno de "LOS BIENES" que le fueron adjudicados en el procedimiento de INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2015, en las cantidades y con las características técnicas y de calidad requeridas por el "INSTITUTO", apegándose para tal efecto a lo establecido en el presente contrato, las bases del procedimiento adquisitivo que da origen al presente instrumento, y sus anexos, así como lo acordado en Junta de Aclaraciones, si se hubiere llevado a cabo, obligándose el "INSTITUTO" a pagar el precio total señalado en la "CLÁUSULA TERCERA" del presente contrato, siempre que el "PROVEEDOR" cumpla con la totalidad de sus obligaciones.

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO.- El "INSTITUTO" se obliga a pagar la cantidad de por concepto específico de la entrega de "LOS BIENES" realizada por el "PROVEEDOR", cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado..., a razón de:

El "PROVEEDOR" acepta y manifiesta que en dicho monto, quedan incluidos todos y cada uno de los gastos que tuviera que erogar por el cumplimiento del presente contrato, costos directos e indirectos, no contemplados, así como los que se pudieran generar por algún otro concepto, por lo que en caso de costos adicionales, no podrá repercutirlos o trasladarlos al "INSTITUTO" bajo ninguna situación.

...
QUINTA.- PRESENTACIÓN DE FACTURAS.- El "PROVEEDOR" tendrá un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES** posteriores a la entrega de "LOS BIENES" para presentar la factura correspondiente a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del "INSTITUTO" para su trámite y posterior pago, las facturas que presente para su pago.

Las facturas deberán consignar la descripción detallada de los bienes, los precios unitarios y totales de cada concepto, el desglose del impuesto al valor agregado y el de los documentos adicionales ofrecidos por el "PROVEEDOR" y el importe total con número y letra, el número de serie de los bienes (en su caso), número de invitación, número de pedido y marca de los bienes, así como, el número de contrato asignado.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la presentación de la factura correspondiente debidamente requisitada en la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del "INSTITUTO" cito en

[REDACTED] Toluca, México, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, no se aplicaran intereses, que ampare en su totalidad la entrega-recepción de "LOS BIENES", a satisfacción del área solicitante, no se aplicarán intereses, no se otorgará anticipo, ni tampoco se emitirán pagarés..."(Sic).

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES
NÚMERO [REDACTED]
CELEBRADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente contrato, es que el "PROVEEDOR" entregue al "INSTITUTO" en tiempo y forma, todos y cada uno de "LOS BIENES" que le fueron adjudicados en el procedimiento de **INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO [REDACTED]** de fecha **23 DE DICIEMBRE DE 2016**, en las cantidades y con las características técnicas y de calidad requeridas por el "INSTITUTO", apegándose para tal efecto a lo establecido en el presente contrato, las bases del procedimiento adquisitivo que da origen al presente instrumento, y sus anexos, así como lo acordado en Junta de Aclaraciones, si se hubiere llevado a cabo, obligándose el "INSTITUTO" a pagar el precio total señalado en la **CLÁUSULA TERCERA** del presente contrato, siempre que el "PROVEEDOR" cumpla con la totalidad de sus obligaciones.

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO.- El "INSTITUTO" se obliga a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto específico de la entrega de "LOS BIENES" realizada por el "PROVEEDOR", cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado..., a razón de:

El "PROVEEDOR" acepta y manifiesta que en dicho monto, quedan incluidos todos y cada uno de los gastos que tuviera que erogar por el cumplimiento del presente contrato, costos directos e indirectos, no contemplados, así como los que se pudieran generar por algún otro concepto, por lo que en caso de costos adicionales, no podrá repercutirlos o trasladarlos al "INSTITUTO" bajo ninguna situación.

...
QUINTA.- PRESENTACIÓN DE FACTURAS.- Se realizará de la siguiente manera:

- Emitirse a nombre del Instituto de Salud del Estado de México, sito en [REDACTED] Toluca de Lerdo, Estado de México; RFC; [REDACTED] debiendo contar con la firma del servidor público responsable de la recepción de los bienes.
- Las facturas de los bienes suministrados se presentarán en original y cinco copias, en papel corporativo con los requisitos fiscales, invariablemente este documento deberá contener inserta la leyenda **"ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI"**.
- Las facturas deberán consignar la descripción detallada de "LOS BIENES", los precios unitarios y totales de cada concepto, el desglose del Impuesto al Valor Agregado y el de los documentos adicionales ofrecidos por el "PROVEEDOR" y el importe total con número y letra, así como el número de invitación, número de pedido, número de contrato, marca de los bienes, así como la leyenda (La presente factura se emite en estricto cumplimiento a lo señalado en la cláusula QUINTA del Contrato No. [REDACTED]).
- Presentará la factura ante la Subdirección de Epidemiología, para su revisión y validación para su registro correspondiente, cuyo término será de cinco días hábiles a partir de la recepción.
- Presentar la factura debidamente validada en un término no mayor a cuatro días





hábiles posteriores a la entrega de los bienes, ante la Subdirección de Tesorería y Contabilidad para su registro y calendarización de pago que corresponda.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- Los pagos serán dentro los **CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la presentación de la factura respectiva y demás documentación en que conste la debida entrega de los bienes, a entera satisfacción del "INSTITUTO" ante el Departamento de Tesorería, sito en [REDACTED]

[REDACTED] Toluca, México, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, no se otorgará anticipo, no se pagarán intereses, ni tampoco se emitirán pagares..."(Sic).

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES
NÚMERO [REDACTED]
CELEBRADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente contrato, es que el "PROVEEDOR" entregue al "INSTITUTO" en tiempo y forma, todos y cada uno de "LOS BIENES" que le fueron adjudicados en el procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO [REDACTED], de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2016, en las cantidades y con las características técnicas y de calidad requeridas por el "INSTITUTO", apegándose para tal efecto a lo establecido en el presente contrato, las bases del procedimiento que da origen al presente instrumento, sus anexos, así como lo acordado en Junta de Aclaraciones, si se hubiere llevado a cabo, obligándose el "INSTITUTO" a pagar el precio total señalado en la CLÁUSULA TERCERA del presente contrato, siempre que el "PROVEEDOR" cumpla con la totalidad de sus obligaciones.

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO.- El "INSTITUTO" se obliga a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto específico de la entrega de "LOS BIENES" realizada por el "PROVEEDOR", cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado..., a razón de:

El "PROVEEDOR" acepta y manifiesta que en dicho monto, quedan incluidos todos y cada uno de los gastos que tuviera que erogar por el cumplimiento del presente contrato, costos directos e indirectos, no contemplados, así como los que se pudieran generar por algún otro concepto, por lo que en caso de costos adicionales, no podrá repercutirlos o trasladarlos al "INSTITUTO" bajo ninguna situación.

QUINTA.- PRESENTACIÓN DE FACTURAS.- Las facturas se presentarán en original, en papel membretado de la empresa con los requisitos fiscales vigentes, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, invariablemente este documento deberá contener inserta la leyenda "ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI".

Las facturas deberán consignar la descripción detallada de "LOS BIENES", los precios unitarios y totales de cada concepto, el desglose del Impuesto al Valor Agregado y el de los documentos adicionales ofrecidos por el "PROVEEDOR" y el importe total con número y letra.

Emitirse del Instituto de Salud del Estado de México, sito en [REDACTED]

Toluca de Lerdo, Estado de México; RFC; [REDACTED]

El "PROVEEDOR", presentará las facturas ante la Subdirección de Epidemiología, cuyo término será de cinco días hábiles a partir de su recepción para su validación y registro.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- El pago se efectuará dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha de ingreso a la Tesorería o su equivalente, de la factura y los documentos respectivos debidamente soportados y requisitados a entera satisfacción del área usuaria, no aplicará el pago de anticipos, ni el reconocimiento de intereses, ni la emisión de pagarés"(Sic).

Ahora en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el representante legal de la empresa [REDACTED] presentó escrito de petición dirigido al Instituto de Salud del Estado de México, en el cual solicitó:

“... Saludándole cordialmente, me permito solicitar su valiosa intervención, a fin de que tenga bien, girar instrucciones a quien corresponda para que nos sean cubiertos los siguientes contra recibos, montos derivados de los procesos licitatorios y contratos correspondientes, ahora enunciados:

No. Proceso Licitatorio	No. de Contrato Pedido No.	No. Folio Contra recibo	Facturas Nos.	Importe	Fecha de Vencimiento
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	02/16/2016
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	04/21/2017
			[REDACTED]	[REDACTED]	
			TOTAL	[REDACTED]	
LPN PRESENCIAL [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	06/16/2017

Cabe acotar que somos una microempresa que atendió oportunamente la transacción en la que amablemente nos vimos favorecidos por la Institución que tan dignamente dirige, sin embargo, hoy día nos hallamos al filo de la quiebra por esa situación de morosidad en el pago referido...” (Sic).

Sin que exista respuesta alguna.

En atención a ello, el apoderado legal de [REDACTED], promovió juicio administrativo ante este Órgano de Justicia Administrativa, demandando la negativa ficta recaída al escrito de petición de dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Precisado ello, la juzgadora de origen, determinó que quedaba configurada la resolución negativa ficta, al quedar plenamente acreditados los elementos de la ficción legal, esto es:

- a). La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa y fiscal correspondiente.
- b). El silencio de la autoridad para dar respuesta la petición o instancia planteada por el particular, sin que en el caso se advierte respuesta alguna al escrito petitorio.
- c). El transcurso de treinta día sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición.

Quedando así configura la resolución negativa ficta.





Lo anterior, se apoya con las jurisprudencias números 28, 109 y 133, emitidas por este Organismo de Justicia Administrativa, las cuales llevan por rubro y texto el siguiente:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma."

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente."

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Al amparo de los preceptos 29 fracción IV, 59, 60 fracción I y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los casos en que se impugnen resoluciones negativas fictas en materia administrativa o fiscal, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, además de la existencia de la demanda inicial del juicio correspondiente, es factible que las partes formulen los escritos de contestación de demanda, de ampliación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda. En este sentido, tratándose de resoluciones negativas fictas, la litis en el juicio contencioso administrativo puede integrarse con los conceptos de inconformidad planteados por los particulares en su demanda inicial y con los posibles fundamentos y motivos que las autoridades expresen en la contestación de demanda, así como con los argumentos que las partes hagan valer en la ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, dependiendo de los referidos escritos que en cada asunto formulen los interesados."

Entonces el A quo, fijó la litis para reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la petición formulada por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la sociedad [REDACTED], ante el Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México, en el que se solicitó esencialmente el pago de la cantidad de

[REDACTED] por concepto de entrega de los bienes descritos en los contratos identificados con los números [REDACTED].

Ahora en atención a ello, quedó acreditado que la empresa ahora recurrente, elaboró facturas¹, y estas fueron recepcionadas por el Instituto demandado y se emitieron los contra recibos correspondientes², y de las cuales se advierte el periodo transcurrido para el pago, como a continuación se precia:

Contrato	Factura	Fecha de recepción	Contra recibo	Fecha que se precisa como pago	Fecha limite de pago
[REDACTED]	[REDACTED]	27 de enero de 2016	[REDACTED]	16 de febrero de 2016	01 de abril de 2016
[REDACTED]	[REDACTED]	22 de marzo de 2017	[REDACTED]	21 de abril de 2017	2 de junio de 2017
[REDACTED]	[REDACTED]	17 de mayo de 2017	[REDACTED]	16 de junio de 2017	27 de julio de 2017

Documentos de los cuales se advierte que arrojan una cantidad de [REDACTED] así como el transcurso de más de cuarenta y cinco días para realizar el pago correspondientes.

Sin que, se advierta que la autoridad demandada dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrega de las facturas o a la recepción de los contra recibos, haya precisado defectos o vicios en los bienes, faltas de características técnicas y de calidad requerida o vicios internos de los bienes entregados y recibidos, ni reclamación alguna a la fecha de recepción.

Ello, se dice porque aún y cuando los contratos de adquisición de bienes citados fueron cumplidos por la empresa recurrente desde el año dos mil quince, el Instituto de Salud del Estado de México, no ha realizado el pago de la cantidad restante de [REDACTED] transcurriendo cinco años aproximadamente, sin demostrar lo contrario la autoridad citada.

¹ Fojas 207, 209, 210, 225 y 243 del juicio administrativo 1ue se revisa.

² Fojas 2026, 2224 y 242





Corriendo la misma suerte las facturas números [REDACTED] y [REDACTED], expedidas por la ahora recurrente en atención a los bienes entregados y pactados en el contrato número [REDACTED] recibidas por el Instituto de Salud del Estado de México en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que se precisó en el contra recibo [REDACTED] el de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, no se demuestra por la autoridad administrativa demandada en el juicio de origen, que se ha realizado el pago de ésta dentro del término de cuarenta y cinco días, considerando que la fecha límite era el dos de junio de dos mil diecisiete.

De igual manera la factura [REDACTED] recepcionado por el Instituto el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, expedida en relación al contrato [REDACTED] [REDACTED], y de la cual se advierte en el contra recibo número [REDACTED] como fecha de pago el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y feneciendo el veintisiete de julio del mismo año, el límite de pago, sin embargo, ello no sucedió.

Ahora, de la interpretación a dicha cláusula y la vinculación con las facturas y los contra-recibos arriba precisados, se advierte que transcurrió en exceso los cuarenta y cinco días; sin embargo, ello no da lugar a que no proceda la retención hecha valer por la actora, toda vez que en el segundo párrafo de la cláusula sexta de los contratos administrativos en cuestión, establecen:

"El "PROVEEDOR" aportará al "INSTITUTO" el 5% de cada pago, encaminado a fortalecer los rubros tendientes a mejorar la calidad de vida de la población mexiquense, para ser aplicado en la implementación de nuevas tecnologías en las unidades Médicas, Infraestructura y equipamiento, así como en la profesionalización médica para modernizar el sector salud brindando un mejor servicio de salud en la entidad."

De la cita que precede se corrobora que dentro del acuerdo de voluntades que dio origen al pago reclamado por el demandante, existe disposición expresa que establece que por cada pago que el Instituto, realice al proveedor, éste último se obligaba a aportar al Instituto el cinco por ciento para los fines establecidos en la mencionada cláusula.

Razón por la cual, aún y cuando no se haya realizado por parte de la autoridad demandada el pago de las facturas y contra recibos citados, dentro del término de cuarenta y cinco días, no da lugar a determinar que no se aplique el descuento del 5% pactado por cada factura; por tanto se considera correcta la



determinación contenida en la aclaración de sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, en el juicio administrativo 830/2018, en la que se precisó que se modificaba el pago de los contratos en cuestión del monto de [REDACTED] [REDACTED] considerado inicialmente en la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, para pagar por parte del Instituto de Salud del Estado de México, la cantidad de [REDACTED] a la empresa [REDACTED], ello en atención al descuento del 5% pactado en la multiseñalada cláusula sexta segundo párrafo, de los contratos números [REDACTED].

Aunado a ello, esta Sala Colegiada considera correcto que el Juzgador de origen haya determinado que no procedía la pretensión del recurrente, respecto a pagar los daños y perjuicios, **motivo de estudio y análisis del recurso de revisión**, para ello, debe de indicarse que se entiende por daño, perjuicio y costas.

Daño, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora, la finalidad de la reparación de los daños y perjuicios es reparar o resarcir a quien padeció el daño, como si este no hubiera sucedido.

Para que el daño sea resarcible debe ser cierto, real, concreto, ya sea presente o futuro, nunca es resarcible un daño hipotético, pues no se tiende al enriquecimiento de la víctima sino a su reparación. El daño valuable en dinero puede afectar los bienes de una persona, o su salud física o moral y tiene como elemento sine qua non la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de sus derechos, de manera que necesariamente debe probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y en el caso no se demostraron en el proceso administrativo que se analiza.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el particular no demuestra los mismos.



SÉPTIMO. Determinación. En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **CONFIRMAR la resolución de diez de junio** de dos mil diecinueve, dictada en el juicio administrativo **830/2018**, relativo a la invalidez de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la petición formulada por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la sociedad [REDACTED], ante el Coordinador de Administración y Finanzas, el Director de Finanzas, y Director de Administración, del Instituto de Salud del Estado de México; así como del acuerdo de aclaración de sentencia de **tres de julio** de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

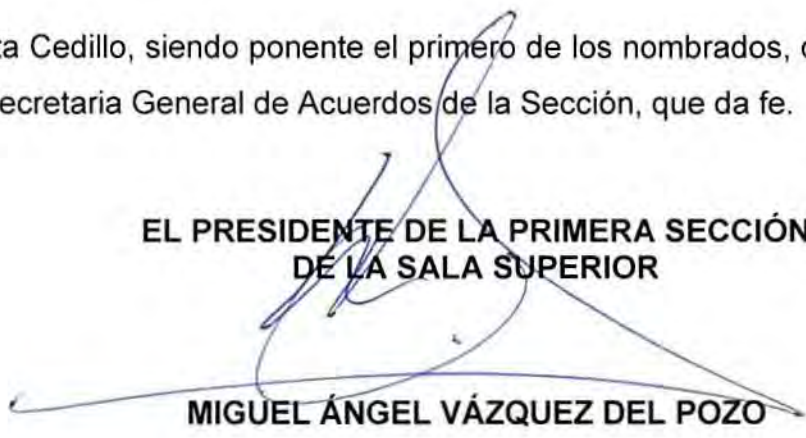
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de invalidez de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la petición formulada por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la sociedad [REDACTED], ante el Coordinador de Administración y Finanzas, el Director de Finanzas, y Director de Administración, del Instituto de Salud del Estado de México; así como del acuerdo de aclaración de sentencia de **tres de julio** de dos mil diecinueve, emitidas por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo **830/2018**.

Notifíquese personalmente a la sociedad recurrente y por oficio a las autoridades demandadas y recurrentes, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio

Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



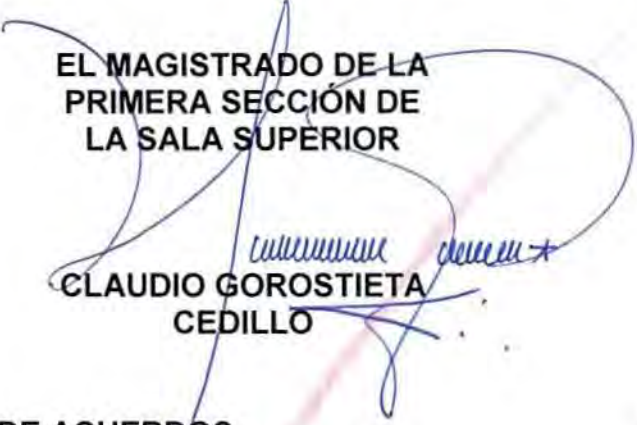
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**



**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**



**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 891/2019 y 1094/2019 ACUMULADOS.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.